



Secretaría, Buenavista- Sucre, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso ejecutivo singular, presentado por la abogada MARIA VICTORIA SALAS CABALLERO, en calidad de apoderada del señor ANDRES FELIPE SALAS CABALLERO, contra el señor LUIS FERNANDO CERRO SERPA; el mismo fue repartido en el Sistema de Gestión de procesos judiciales Justicia XXI WEB -TYBA-, cuyo radicado asignado es el número 707174089001-2022-00035-00. Así mismo, se deja constancia que una vez verificados los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advierte que se evidencia actualización en plataforma de la dirección de correo electrónico de la togada: mariavictoriasalascaballero@gmail.com. Sírvese proveer de conformidad.

**YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Rad. N° 2022-00031-00

Estudiada la solicitud, observa el Despacho que el libelo adolece de exigencias legales que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el numeral 10 del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y en las disposiciones determinadas por la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

En el acápite de notificaciones se observa que el apoderado manifestó que el ejecutado recibiría las notificaciones en el correo electrónico lufcerro@gmail.com y planeacion@buenavista-sucres.gov.co; pero echa de menos el despacho que las direcciones electrónicas fueron aportadas sin informar la forma como las obtuvo, obviando que debe allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020, que textualmente cita:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Negrillas del juzgado.

Por otra parte, se advierte que en el contenido del poder otorgado por el ejecutante a la abogada SALAS CABALLERO, no se indica claramente la tarea encomendada, es decir, no se advierte el objeto del mandato, pues se informa que es para adelantar una ejecución hasta su finalización, pero nada se dijo sobre la identificación de la persona a ejecutar, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

"(...) Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**. (...)"Negrillas del juzgado.



Por lo anterior se hace necesario, que tanto el poder como la demanda, cumplan con las formalidades establecidas.

En este orden de ideas, como se puede observar no se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; ante las incidencias puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo.

Por estas razones, el juzgado...

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, presentada por la abogada MARIA VICTORIA SALAS CABALLERO en nombre y representación del señor ANDRES FELIPE SALAS CABALLERO contra el señor LUIS FERNANDO CERRO SERPA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ